



PERU

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

N° 154 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno,

03 SEP 2024

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 138 Ley 27444)

03 SEP 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

VISTO:

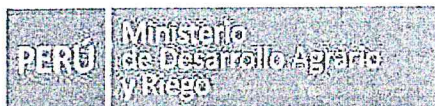
Mediante Carta N° 0013-2024-PUNO-JSQ del 02.08.2024; y Carta N° 0014-2024-PUNO-JSQ del 14.08.2024, el señor **JULMER SOSA QUISPE** identificado con DNI N°01323994, solicita **AMPLIACIÓN DE LICENCIA SIN GOCE DE HABER** por motivos particulares laborales;

CONSIDERANDO:

Que, el **Decreto Supremo N° 023-1987-MIPRE, CREA el Proyecto Especial Lago Titicaca**; por ser de interés nacional, para el estudio, manejo, y aprovechamiento íntegro de los recursos del Lago Titicaca, de conformidad con el **artículo 1**; es órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, supervisado por el viceministro de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego; considerada como **"PROGRAMA"**, mediante **Decreto Supremo N° 098-2021-PCM: DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA CALIFICACIÓN Y RELACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES DEL PODER EJECUTIVO**; y denominada como **UNIDAD EJECUTORA**, de conformidad con el **segundo párrafo, artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca** aprobado con **Resolución Ministerial N°0105-2023-MIDAGRI** del 5 de abril de 2023.

Los **principios administrativos**, tipificados en el **numeral 1 del artículo IV, Título Preliminar de la Ley 27444**, son de útil aplicación en la emisión de actos resolutivos; y, el **acápito 1.1. - principio de legalidad**, precisa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; **acápito 1.2.: Principio del debido procedimiento**, "Los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."; **acápito 1.3., respecto al principio de impulso de oficio**, "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."; y, el **acápito 1.4. sobre principio de razonabilidad** "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

La solicitud presentada por el señor **JULMER SOSA QUISPE**, identificado con DNI N°01323994, mediante **CARTA N°0013-2024-PUNO-JSQ** del 02.08.2024; y **CARTA N° 0014-2024-PUNO-JSQ** del 14.08.2024, tienen por finalidad que se amplíe la **LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR EL PERIODO DE DOS (02) MESES HASTA EL 31 DE**



Resolución Directoral

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

Nº 154 -2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

03 SEP 2024

Puno, 03 SEP 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

OCTUBRE DE 2024.

El artículo 9 del Decreto Legislativo N° 728: Ley de Productividad y Competitividad Laboral, precisa: "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección, de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días o horas de trabajo, así como la forma de modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo"; asimismo, el artículo 11 de la Ley en comento señala: "Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende también, de modo imperfecto cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores".

El maestro LORA ÁLVAREZ, aclara que existen clases de suspensión de contrato laboral; siendo la primera la suspensión perfecta, la que se desarrolla con la figura de caso fortuito o fuerza mayor; motivando la acción de licencia sin goce de haber, y hasta por razón de sanciones disciplinarias, entre otras; el cese temporalmente del contrato de trabajo, suspende la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva; y la segunda se refleja en la suspensión imperfecta del contrato, el cual se suspende de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores, aquí encontramos los permisos remunerados, las vacaciones, la hora de permiso por lactancia, entre otros.¹

El derecho laboral de otorgamiento de licencia sin goce de haber está amparado en la normatividad interna del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, y reconocido a través del artículo 39 del Reglamento Interno del Servidor Civil (RIS), el cual señala: "Las licencias sin goce de haber, son concedidas por el titular de la entidad previo informe favorable de la oficina de administración, encargada de la gestión de recursos humanos o quien haga sus veces, previa conformidad del jefe inmediato superior, en los siguientes casos: a) Por motivos particulares serán concedidas hasta por 12 meses, sin exceder de dicho periodo, durante el periodo calendario anual y solicitado con tres (03) días de anticipación a la fecha requerida, b) Para el ejercicio de cargos políticos de elección popular o por haber sido designado funcionario público de libre designación y remoción a que se refiere el literal b) del artículo 47.1 de la Ley y cuya regulación se establece mediante Directiva emitida por SERVIR, c) Otras licencias de acuerdo a ley [...]".

En el caso concreto, lo solicitado por el servidor, se ajusta a una suspensión de trabajo perfecta dado que solicita se le amplíe la LICENCIA SIN GOCE DE HABER otorgada mediante Resolución Directoral N°077-2024-MINAGRI-PEBLT-DE del

¹ Lora Álvarez, Germán. «La suspensión de labores por caso fortuito y fuerza mayor: análisis legal y casuístico». En: Ius Et Veritas, núm. 52, julio, 2016, p. 272.





Resolución Directoral

Nº 154-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 03 SEP 2024

03 SEP 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

02.05.2024, el mismo que se encuadra dentro de las causales de suspensión del contrato de trabajo, estipulado en el artículo 12 del Decreto Legislativo N°728; Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en cuanto precisa: "Son causales de suspensión del contrato de trabajo [...] k) el permiso o licencia concedidos por el empleador [...]".

En atención al **PRINCIPIO DE DISCRECIONALIDAD DEL EMPLEADOR**, tipificado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N°728: Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la petición analizada es atendible; en consecuencia, resulta viable **AMPLIAR LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR EL PERIODO DE DOS (02) MESES**, contados a partir del 01 de setiembre de 2024 al 31 de octubre de 2024.

Se visualiza, que el cómputo del plazo de atención inicia el 5.08.2024, mediante CARTA N°0013-2024-PUNO-JSQ del 02.08.2024; y, concluye el 16.09.2024; y, que la vigencia de la Resolución Directoral N°077-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE del 2.05.2024, era hasta el 29.08.2024.

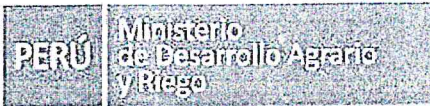
El numeral 117.1., artículo 117 de la Ley 27444: Ley del procedimiento administrativo general, precisa que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado."; y, el artículo 153 de la Ley en comento, señala: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor." (Subrayado de parte)

Como la Resolución Directoral N°077-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE, tenía vigencia hasta el 29.08.2024, es de aplicación la figura de eficacia anticipada del acto administrativo, tipificada en el numeral 17.1, artículo 17 de la Ley 27444: Ley del procedimiento administrativo general, en cuanto señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción."

La Unidad de Asesoría Jurídica con Informe Legal N°187-2024-MIDAGRI-PEBLT/UAJ del 3 de setiembre de 2024, mediante el cual OPINA: "2.1. PROCEDENTE la petición del servidor JULMER SOSA QUISPE identificado con DNI N°01323994, mediante CARTA N°0013-2024-PUNO-JSQ del 2.08.2024."

Por los considerandos expuestos, resulta **PROCEDENTE**, emitir la Resolución Directoral solicitada.

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial N°0159-2024-MIDAGRI,



Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICA (Art. 135 Ley 27444)

Resolución Directoral

Nº 154-2024-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 03 SEP 2024

03 SEP 2024

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

publicado en el diario oficial "El Peruano" el 9 de mayo de 2024; Manual de Operaciones; Manual de Clasificador de Cargos y demás instrumentos de Gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, LA AMPLIACIÓN DE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER al servidor **JULMER SOSA QUISPE** identificado con DNI N°01323994, por el periodo de dos (02) meses, computados con eficacia anticipada desde el 01 de setiembre de 2024 hasta el 31 de octubre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Administración y Recursos Humanos, implementen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución directoral conforme a las normas y directivas vigentes bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente resolución directoral al servidor solicitante y a las demás instancias correspondiente para fines a que se contrae la misma.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente declaración administrativa, en el PORTAL INSTITUCIONAL DEL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

Ing. Roger Florencio Moran Rivera
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP. 67482

CUT: 887-2024